

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se anuncia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866.

El dia 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1865 á 1866 ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndole á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzón estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar

en las proposiciones la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de cuarenta y dos mil rs.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta, se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y es como sigue:

1.º Se fija como tipo máximo para la subasta de la impresion del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1865 á 1866 la cantidad de cuarenta y dos mil reales.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia. ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.º Para hacer proposicion es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio: 2.º justificar con la correspondiente carta de pago, la imposición de ocho mil reales en la caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de aquella.

4.º Hacer postura que no exceda la del tipo que se fija en la condicion primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., pro-

vincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon de 23 de Marzo de este año, que contiene al anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1865 á 1866 con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

5.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.º La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.º El Editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion. El Editor recibirá el original para su insercion en el Boletín, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

Diputacion provincial.

Capitanía general.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia del Territorio.

Juzgados.

Oficinas de Desamortizacion.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de provincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

10.º El Editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale.

11.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior clasificadas por Autoridades, ramos y secciones, y el dia último del año del compromiso, otro general, comprensivo de todo él.

12.º El Editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

| | |
|--|----|
| Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo. | 40 |
| Gobierno militar. | 4 |
| Diputados á Córtes. | 8 |
| Diputados provinciales. | 16 |
| Consejeros provinciales. | 5 |
| Secretaría de la Diputacion. | 4 |
| Secretaría del Consejo. | 4 |

Administración de Hacienda pública.
 Contaduría idem idem.
 Tesorería idem idem.
 Administración de Propiedades y
 Derechos del Estado.
 Comisionado de Ventas.
 Sección de Fomento.
 Juzgados de primera instancia de
 la provincia.
 Vicaría eclesiástica de Leon y As-
 torga.
 Obispos de idem idem.
 Biblioteca provincial.
 Comisión provincial de estadística.
 Ingeniero Jefe de caminos.
 Ingeniero de minas.
 Ingeniero de montes.
 Inspector de vigilancia.
 Biblioteca nacional.
 Regente de la Audiencia del Ter-
 ritorio.
 Fiscal de la misma.
 Capitan general del Distrito.
 Arquitecto provincial.
 Uno á cada Ayuntamiento, y otro
 á cada pueblo de la provincia.
 Uno á cada Jefe y Comandante de
 línea de la Guardia civil.

Remitirá también por su cuenta
 al Ministerio de la Gobernación otro
 mensualmente en colecciones ligeramen-
 te encuadradas, siendo igualmen-
 te de su cuenta la remisión á los
 Diputados á Cortes y de la provincia
 al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envío será
 de cuenta del Editor, quien deberá
 hacerlo del mismo modo á los Gobier-
 nos de las provincias limítrofes de
 Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y
 Zamora que también se darán gratis.

14.ª El Contratista cobrará por
 trimestres adelantados del fondo pro-
 vincial la cuarta parte del importe del
 remate.

15.ª El Empresario ha de conser-
 var archivados cincuenta ejemplares
 de cada número del Boletín, que fa-
 cilitará á la mitad del precio corrien-
 te para el público, al Gobernador, Di-
 putación provincial y oficinas de
 Desamortización, si los reclamaren.

16.ª El Contratista no podrá in-
 sertar ningún anuncio particular mien-
 tras tenga material de oficio pendiente
 de publicación y sin permiso del Go-
 bierno.

17.ª La subasta dará principio
 por la lectura de las condiciones, si-
 guiendo por la de las proposiciones
 que se hubiesen dirigido por el correo
 ó que se hayan depositado en la caja
 buzon que se abrirá en el acto.

18.ª Las dudas é incidentes que
 pudiesen ocurrir en el remate, serán
 resueltas en el acto por el Gobernador,
 oyendo á los tres Señores Diputados
 provinciales.

19.ª La suerte decidirá la persona
 á quien se ha de adjudicar el Boletín
 oficial siempre que se presentasen
 proposiciones iguales en el precio de
 cada ejemplar; pero si la proposición
 igual fuese hecha por el actual em-
 presario del Boletín, será esta prefe-
 rida sin dar lugar al sorteo.

20.ª El Gobernador hará la adju-
 dicación en favor del que autorice la
 proposición mas ventajosa siempre
 que esta reúna las circunstancias exi-
 gidas por la condición tercera, sin
 perjuicio de lo que resuelva el Go-
 bierno de S. M. á cuya aprobación se
 somete el acto del remate.

21.ª Hecha la adjudicación se de-
 volverán en el acto las cartas de pago
 á los interesados, excepto la corres-
 pondiente al rematante, que quedará
 en garantía de su contrato.

22.ª El rematante otorgará la
 correspondiente escritura de fianza á
 satisfacción de este Gobierno por el
 importe de la mitad del precio del re-
 mate, siendo de su cuenta los gastos
 que la misma y una copia de ella
 ocasionen.

Leon 23 de Marzo de 1865.—
 Carlos de Pravia.

DIRECCION GENERAL
de los Cuerpos de Estado Mayor del
Ejército y Plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la
 Guerra en tres del actual me dice lo
 siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina
 (q. D. g.) de la comunicación que
 V. E. remitió á este Ministerio en
 veinticuatro de Febrero último ha te-
 nido á bien concederle la autorización
 que solicita para publicar en la Gaceta
 de Madrid y Boletines oficiales de las
 provincias, el llamamiento á concurso
 para los exámenes de ingreso que de-
 berán tener lugar en la Escuela espe-
 cial del Cuerpo de Estado Mayor del
 Ejército en los primeros dias de Julio
 del presente año. De Real orden lo
 digo á V. E. para su conocimiento y
 fines consiguientes.

Y para que la anterior Real orden
 tenga la debida y conveniente publi-
 cidad, se inserta juntamente con el
 programa de las materias de que han
 de examinarse los que aspiren á in-
 gresar en la espresada Escuela en el
 próximo concurso que tendrá lugar
 desde el dia 1.º de Julio, así como los
 artículos del reglamento vigente de la
 mencionada dependencia que espresan
 las condiciones con que serán admiti-
 dos los aspirantes, y copia de la Real
 orden de 13 de Setiembre de 1863
 que modifica el artículo 21; en el
 concepto de que tendrán ingreso como

alumnos todos los que de resultados de
 los exámenes, reúnan las circunstan-
 cias y conocimientos que previene el
 reglamento, según lo dispuesto por la
 Soberana resolución de 2 de Diciem-
 bre del año último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número
 10.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina
 (q. D. g.) se ha servido autorizar á
 los Directores de las armas é institutos
 del Ejército para que concedan con
 estricta sujeción á los Reglamentos,
 las plazas de Cadetes, y licencias para
 presentarse á exámenes de ingreso en
 los establecimientos de instrucción mi-
 litar que dependan de su autoridad,
 quedando facultados para resolver so-
 bre el resultado de exámenes de en-
 trada de fin de curso, y la repetición
 de los mismos ó espulsión de los Ca-
 detes ó alumnos por desaplicación ó
 mala conducta, ó imponer los castigos
 que crean convenientes para corregir
 las faltas de los mismos. Los Directo-
 res consultarán á S. M. en todos los
 casos que no esten comprendidos es-
 plicitamente en los reglamentos y ór-
 denes vigentes á los que se atenderán
 en todas sus resoluciones, solicitando
 la Real aprobación para las propuestas
 de alumnos á Subtenientes que deben
 empezar á disfrutar sueldos y de los
 que deben ingresar definitivamente en
 el arma de su cargo por haber con-
 cluido sus estudios con aprovechamiento.
 De Real orden lo digo á V. E.
 para su conocimiento. Dios guarde á
 V. E. muchos años. Madrid 13 de Se-
 tiembre de 1865.—Concha.—Sr. Di-
 rector General de los Cuerpos de Es-
 tado Mayor del Ejército y Plazas.—
 Eusebio de Calonge.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.
ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por
S. M. en 19 de Agosto de 1857, y
disposiciones posteriores que interesa
conocer á los que deseen ingresar en
esta Escuela en clase de alumnos.

ARTÍCULO 16.

De los alumnos.

Tienen opción á ingresar en clase
 de alumnos de la Escuela los Oficiales
 del Ejército, Milicias y Armada; los
 Cadetes y todos los jóvenes de diez y
 seis años cumplidos á veinticinco no
 cumplidos, no pertenecientes á dichas
 clases militares, que reúnan las con-
 diciones señaladas en este reglamento.
 El día á que se refieren las edades
 marcadas antes es el 1.º de Setiembre,

en que deben ser filiados los aspiran-
 tes declarados alumnos;

Art. 17. Las circunstancias que
 han de reunir los aspirantes para su
 admisión en clase de alumnos, son:
 tener la vista en la integridad mas
 perfecta de las funciones del órgano
 visual; gozar de la salud y robustez
 necesarias para soportar las fatigas
 inherentes al servicio del Cuerpo, así
 en paz como en guerra; no tener de-
 fecto notable en su persona ni vicio
 alguno en su constitución orgánica;
 alcanzar el desarrollo en la estatura
 correspondiente á sus edades, pero
 sin bajar en ningún caso de la talla
 que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de
 Marzo de cada año se publicará en
 la Gaceta de Madrid y en los Boletines
 oficiales de las provincias el llama-
 miento á concurso para los exáme-
 nes de ingreso, que deberán dar prin-
 cipio en los primeros dias del mes de
 Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el lla-
 mamiento los paisanos que deseen
 concurrir á los exámenes lo solicitarán
 del Director general del Cuerpo, acom-
 pañando á sus instancias los docu-
 mentos siguientes, legalizados en for-
 ma:

1.º Las fes de bautismo del pre-
 tendiente, sus padres y abuelos, con
 la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial he-
 cha en el pueblo de la naturaleza del
 pretendiente, ó en el de sus padres,
 con cinco testigos de excepción y ci-
 tación del Procurador síndico, en la
 cual se hagan constar los extremos
 siguientes: Primero: Estar el preten-
 diente y sus padres en posesión de los
 derechos de ciudadano español. Se-
 gundo: Cual es la profesión, ejercicio
 ó modo de vivir que tenga el padre, ó
 la que hubiere tenido el padre ó tenga
 el hijo si aquel hubiere muerto. Ter-
 cero: Estar considerada toda la familia
 del pretendiente por ambas líneas
 como honrada, sin que haya recaído
 sobre ella nota alguna que infame ó
 envilezca á sus individuos, según las
 leyes del Reino.

3.º Una obligación del padre ó
 tutor del pretendiente de asistir á este
 con 12 rs. diarios para su decorosa
 manutención, hipotecando en debida
 forma al cumplimiento fincas, sueldos
 ó rentas por valor que no baje de
 6.000 rs., ó depositando en la Caja
 del Gobierno un año de dichas asis-
 tencias.

4.º Certificación que acredite su
 buena conducta. A los pretendientes
 que hayan sido admitidos en los Co-
 legios militares, y á los que tengan ó
 hayan tenido hermanos de padre y

madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presenten con

posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 25. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. La notas para esta censura, serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno, por pluralidad, para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el

Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas las clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les cor-

responda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solos se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al de guardia.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales; ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes

generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de Dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

Segundo año.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodésia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—El idioma que se designe.

Tercer año.

Primera clase.—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificacion de

campaña con toda extension: puentes militares, reconocimientos y castramentacion.

Tercera clase.—Esgrima.

Cuarto año.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislacion militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposicion de los principios generales de instruccion, y despacho de los expedientes y asuntos en que concurren los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demas Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicacion teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el exámen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico, se ocupen los alumnos en prácticas de geodésia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército tienen opcion á presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reunan las condiciones reglamentarias exigidas á los paisanos, y con la restriccion de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condicion que vuelvan al Cuerpo de su procedencia, en la clase que antes tenian, á extinguir el tiempo de su empeño.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á petición de los Síndicos del concurso voluntario presen-

tado en este Juzgado por Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de D. Enrique de la Cuétara, vecina y del comercio de esta ciudad, se ha de proceder el día diez y ocho de Abril próximo y siguientes y horas de las doce de su mañana á la venta en pública subasta de los bienes muebles pertenecientes á la quebrada, á los que no se admitirá proposicion que no cubra las tres cuartas partes de su tasacion. Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente en conformidad á lo mandado en providencia de este día. Dado en Palencia á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Darío Cossio.

Juzgado de primera instancia de Madrid

En virtud de providencia del Señor D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid y Escribanía del refrendatario, acordada en autos ejecutivos á instancia de la Sociedad mercantil regular colectiva domiciliada en esta Corte con la denominacion de «La Probidad» contra la titulada «La Cantábrica» Sociedad minera sobre pago de maravedises, se sacan á pública, doble y simultánea subasta, que tendrá lugar el Miércoles 19 del próximo Abril á la una de su tarde en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, número 6, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Cervera, las ocho minas de carbon que con diez y nueve pertenencias posee la última de dichas Sociedades en los términos de San Cebrian de Mudá, San Salvador, Vergaño, San Felices, Celada de Robledo y Rabanal de los Caballeros, en la provincia de Palencia, tasadas por los Ingenieros de minas D. Calisto Andrade y Guerra de dicha provincia y D. Pedro Sampayo de la de Burgos, en la forma siguiente.

Minas: Regalada, una pertenencia, tasada en 92,500 reales.—Jóven Gregoria, una pertenencia, tasada en 75,000 reales.—Manchega, dos pertenencias, tasada en 165,000 reales.—Urbana, cuatro pertenencias, tasada en 267,000 reales.—Gumersinda, cuatro pertenencias, tasada en 87,000 reales.—Florida, una pertenencia, tasada en 52,000 reales.—Paulita, dos pertenencias, tasada en 10,000 reales.—Juanita, cuatro pertenencias, tasada en 20,000 reales.—Valor de edificios en las mismas 1,500 reales. Total valor de minas y edificios 770,000 reales.

El que desee interesarse en la adquisicion de todas ó cada una de las minas espresadas y quieran enterarse mas por menor del informe emitido para la tasacion de las mismas por los mencionados Ingenieros, podrán hacerlo todos los dias no festivos en la Notaría de D. Francisco Muñoz, sita en la Plazuela del Angel, número 17, cuarto 2.º, donde estarán de manifiesto los autos; advirtiendo que

no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 24 de Marzo de 1865.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.

Ayuntamiento Constitucional de Husillos.

En los dias 9 y 16 del próximo Abril tendrá lugar en la sala Consistorial del mismo el remate en pública subasta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Husillos 30 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Gregorio Sendino.

Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.

En los dias 9 y 16 del inmediato mes de Abril y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar ante el Ayuntamiento de esta villa y en su Secretaría los dos remates para el arriendo á la libre venta de los derechos de consumo de las carnes, aceite, jabon y aguardiente, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en dicha Secretaría á disposicion de los que gusten interesarse. Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

Paredes de Nava 30 de Marzo de 1865.—Melchor Ruiz Navamuel.

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia el acuerdo tomado por este Ayuntamiento y contribuyentes para proceder al arriendo de los derechos de consumo por separado en los ramos y con libertad de ventas, para cubrir su encabezado, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el día 9 de Abril del mes próximo y hora de las tres de su tarde en las salas Consistoriales y el segundo á los ocho dias siguientes, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Astudillo 28 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Villazan.

Ayuntamiento Constitucional de Villota del Duque.

El Domingo 9 del próximo mes de Abril y hora de las nueve y media de su mañana tendrá lugar el arriendo á la libre venta de los derechos de consumo de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad.

Villota del Duque 31 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Claudio Ortega.